

385R1822

2. 7. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 172/7

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1822/85 DE LA COMISIÓN**

de 1 de julio de 1985

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2931/81 en lo referente a la suspensión de los derechos de aduana aplicables a determinados productos agrícolas procedentes de Grecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia, y en particular la letra b) del apartado 4 de su artículo 64,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2931/81 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3681/84 <sup>(2)</sup> ha suspendido total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a la importación a los otros Estados miembros de determinados productos agrícolas procedentes de Grecia;

Considerando que nuevos productos pueden beneficiarse de la suspensión total o parcial de los derechos de aduana y que pueden prorrogarse determinadas suspensiones temporales;

Considerando que conviene modificar, por consiguiente el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2931/81;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen de todos los comités agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2931/81 quedará modificado como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 293 de 13. 10. 1981, p. 8.<sup>(2)</sup> DO nº L 340 de 28. 12. 1984, p. 60.

## ANEXO

## 1. Subpartida 03.03 A V:

se añadirá a) un envío después del tipo de 2,4 %;

«(a) La percepción de dicho derecho queda suspendida hasta el 31 de diciembre de 1985 con respecto al krill, destinado a la transformación. El control de la utilización de este destino especial se hará mediante aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia».

## 2. Subpartida 07.03 ex E:

en la nota (a) al pie de página, los términos «hasta el 30 de junio de 1985» se substituirán por los términos «hasta el 31 de diciembre»;

## 3. Subpartida 07.04 ex B:

en la nota (a) al pie de página, los términos «hasta el 30 de junio de 1985» se substituirán por los términos «hasta el 31 de diciembre de 1985»;

en la nota (b) al pie de página, los términos «La percepción de dicho derecho se reducirá a 4 % hasta el 30 de junio de 1985» se substituirán por los términos «la percepción de dicho derecho se reducirá a 2,4 % hasta el 31 de diciembre».

## 4. Subpartida 08.10 B y ex D:

En la nota (c) al pie de página, los términos «hasta el 30 de junio de 1985» se substituirán por los términos «hasta el 31 de diciembre de 1985».

## 5. Subpartida 08.10 ex D:

en la nota (d) al pie de página, los términos «hasta el 30 de junio de 1985» se substituirán por los términos «hasta el 31 de diciembre de 1985».

## 6. Subpartida 20.06 B I e) 2 bb):

en la nota (a) al pie de página, los términos «hasta el 30 de junio de 1985» se substituirán por los términos «hasta el 31 de diciembre de 1985»

---